



5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

590. Otras instituciones y órganos

OIO/000027-01

Dictamen de la Comisión de la Presidencia en relación con el estudio de la aplicación del principio de subsidiariedad en el siguiente proyecto de acto legislativo de la Unión Europea:

- *Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [COM(2013) 106 final] [2013/0063 (COD)].*

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de la Presidencia de 22 de marzo de 2013 en relación con el estudio de la aplicación del principio de subsidiariedad del siguiente proyecto de acto legislativo de la Unión Europea:

- Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [COM(2013) 106 final] [2013/0063 (COD)].

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 22 de marzo de 2013.

LA PRESIDENTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: María Josefa García Cirac

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LA PRESIDENCIA

La Comisión de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe de la Ponencia encargada del estudio de la aplicación del principio de subsidiariedad en el siguiente proyecto de acto legislativo de la Unión Europea:

- Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [COM(2013) 106 final] [2013/0063 (COD)]

y, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado séptimo de la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se aprueban las Normas sobre el procedimiento de control de la aplicación del principio de subsidiariedad en los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea, tiene el honor de elevar a la Excm. Sra. Presidenta el siguiente:



DICTAMEN

ANTECEDENTES

Primero. En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, la citada Comisión de las Cortes Generales ha remitido el día 6 de febrero de 2013 a las Cortes de Castilla y León la iniciativa legislativa de la Unión Europea anteriormente referida a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, se remita a las Cortes Generales un dictamen motivado sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en su regulación.

Segundo. De conformidad con la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León de 14 de junio de 2010, la Presidenta de las Cortes de Castilla y León ha calificado y remitido dicha propuesta a los Grupos Parlamentarios, a la Junta de Castilla y León y al Presidente de la Comisión de la Presidencia.

Tercero. Transcurrido el plazo para la presentación de observaciones por parte de los Grupos Parlamentarios y para que la Junta de Castilla y León exprese su parecer motivado al respecto, la Mesa de la Comisión de la Presidencia en su reunión de 8 de marzo de 2013 ha acordado, al considerar las competencias afectadas por su regulación, continuar con el procedimiento de control de la aplicación del principio de subsidiariedad en el caso de esta propuesta legislativa y de ese modo realizar un análisis más detallado de la misma. Asimismo, aprobó el calendario para el desarrollo de los trabajos de la Comisión, fijando el día 15 de marzo de 2013 como fecha para la reunión de la Ponencia encargada del estudio de esta iniciativa y el día 22 de marzo de 2013 como fecha para la celebración de la sesión de la Comisión de la Presidencia en la que se aprobará el Dictamen correspondiente.

Cuarto. También en esa reunión de la Mesa se acordó que la Ponencia que informase la propuesta de la Unión Europea estaría integrada por cinco miembros, dos Procuradores del Grupo Parlamentario Popular, dos Procuradores del Grupo Parlamentario Socialista y un Procurador del Grupo Parlamentario Mixto. El nombramiento ha recaído en los siguientes Procuradores: D. Juan Luis Cepa Álvarez, D. Miguel Ángel Fernández Cardo, D. Jorge Domingo Martínez Antolín y D. Jesús Ángel Peregrina Molina.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

El presente Informe tiene como objeto el análisis del proyecto de acto legislativo de la Unión Europea remitido por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, anteriormente referenciado, con el fin único de determinar si la regulación que en él se propone respeta el principio de subsidiariedad, principio que rige el ejercicio de las competencias atribuidas a la Unión Europea, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva.

El artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea establece que: "En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.



Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto de dicho principio con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.”

En el artículo 6 del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que figura anejo al TUE y al Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea después de establecer que los Parlamentos nacionales podrán dirigir a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que el proyecto no se ajusta al principio de subsidiariedad, dispone que incumbirá a cada Parlamento nacional consultar, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas.

Teniendo en cuenta esta previsión del artículo 6 del Protocolo, la Ley 8/1994 de 19 de mayo por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, modificada por la Ley 24/2009 de 22 de diciembre, ha establecido en su artículo 6.1 la obligación de esta consulta a las Cámaras de las Comunidades Autónomas, para que puedan emitir dictamen sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en las iniciativas legislativas europeas.

Son, por tanto, con base en esta regulación, consultadas las Cortes de Castilla y León para que evalúen el respeto del principio de subsidiariedad en las propuestas normativas de la Unión Europea. Cabe destacar, además, que esta participación de las Cortes de Castilla y León en los procedimientos de control del principio de subsidiariedad de las propuestas legislativas europeas “cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Comunidad” también viene contemplada en el artículo 62.2 del Estatuto de Autonomía.

En el examen parlamentario que las Cortes de Castilla y León deben efectuar al realizar este control del principio de subsidiariedad de los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea, en primer lugar, se debe determinar ante qué tipo de competencias nos encontramos. La necesidad de este análisis es manifiesto si tenemos en cuenta que se remiten a estas Cortes todos los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea sin prejuzgar qué tipo de competencia de la Unión Europea es la base jurídica de la norma que se propone y si existen competencias autonómicas afectadas (artículo 4 del Protocolo y artículo 6.1 de la Ley 8/1994).

Por tanto, esta Ponencia estudiará en la propuesta remitida si se tratan las competencias de la Unión Europea, en las que la misma se ampara, de competencias exclusivas o de competencias compartidas con los Estados miembros ya que el principio de subsidiariedad sólo opera en los ámbitos de las competencias compartidas de la Unión Europea y si las propuestas, a su vez, afectan a competencias de la Comunidad Autónoma.

Fijado lo anterior, en segundo lugar, se valorará, si procede, la oportunidad de la intervención de la Unión Europea, esencia del principio de subsidiariedad. Esto significa analizar que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros a ningún nivel, en nuestro caso, fundamentalmente, en el nivel de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que los objetivos de la acción pretendida puedan alcanzarse mejor a nivel comunitario. Para ello, se pueden tener en cuenta criterios como los aspectos transnacionales del asunto; los eventuales conflictos que se pueden plantear por las actuaciones individuales de los Estados o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, en ausencia de regulación comunitaria; los perjuicios para los intereses de estos Entes o los beneficios comparativos claros debido a la escala europea o a los efectos de las medidas propuestas.



DICTAMEN SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO DE LA UNIÓN EUROPEA REMITIDO

- Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [COM(2013) 106 final] [2013/0063 (COD)]

Objeto del proyecto de acto legislativo de la UE

La propuesta de Reglamento que ahora se informa está destinada o tiene por objeto de acuerdo con lo dispuesto en su Exposición de Motivos, la sustitución del régimen de intercambios aplicable a los productos agrícolas transformados/mercancías no incluidas en el anexo I, actualmente establecido en el Reglamento (CE) n.º 1216/2009, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas atendiendo en particular, en primer lugar, a la obligación jurídica de diferenciar entre las competencias delegadas y competencias de ejecución de la Comisión, en virtud de lo expuesto en los artículos 290 y 291 del TFUE, así como, por otra parte, su adecuación a una serie de Reglamentos, a saber: el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2010) 799 final), por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, atendiendo a la necesidad de adaptación a los requisitos jurídicos del Tratado de Lisboa en relación con las competencias delegadas a las que nos referíamos anteriormente; al Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2011) 626 final) que constituye la propuesta de organización común de mercados única de los productos agrícolas (OCM única) tras su adaptación a la política agrícola común (PAC) para 2020 y el marco financiero plurianual (MFP) para 2014-2020; y al Reglamento del Consejo (COM(2011) 629 final), por el que se establecen medidas relativas a la fijación de determinadas ayudas y restituciones en relación con la organización común de mercados de los productos agrícolas, además finalmente de la actualización de determinados anexos del Reglamento (CE) n.º 1216/2009.

En dicho contexto es necesario adecuar el régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, establecido en el Reglamento (CE) n.º 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009 relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, al Tratado de Lisboa así como a la diferenciación de competencias antes referida siendo conveniente, por motivos de racionalización, simplificación y armonización, e integrar el régimen común de intercambios para dichos productos -productos agrícolas transformados que no están incluidos en el anexo I del Tratado y que no entran dentro de la organización común de mercados única para productos agrícolas-, dentro del régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, establecido de hecho por el Reglamento (CE) n.º 1216/2009.

Se trata, en definitiva, de simplificar y actualizar el texto legislativo actual que a pesar de que fue codificado en el año 2009 está en vigor desde el año 1993, y de crear un marco legislativo sólido para la gestión de los derechos de importación reducidos y los contingentes de importación de conformidad con lo estipulado en los acuerdos de libre comercio (ALC) y en lo relativo a la gestión del sistema de restituciones por exportación.



En segundo lugar, se desarrolla en la Exposición de Motivos la adecuación de la OCM única al Tratado de Lisboa, insistiendo, en consonancia con ello, sobre las adaptaciones de los Reglamentos citados al Tratado de Lisboa, relacionando las mismas y con el fin de mantener el *statu quo* se relacionan asimismo una serie de anexos.

En lo que se refiere a las competencias delegadas y de ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 290 y 291 del TFUE, que confieren respectivamente a la Comisión competencia delegada para adoptar actos no legislativos de aplicación general para completar o modificar determinados elementos no esenciales de un acto legislativo y la posibilidad de que los Estados miembros adopten las medidas necesarias de derecho interno para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, se prepara como cita la Exposición de Motivos este proyecto de propuesta que confiere al legislador la facultad de determinar los aspectos esenciales de los regímenes de intercambios aplicables a los productos agrícolas transformados mercancías no incluidas en el anexo I, determinando así, los principios generales y directrices generales de estos regímenes, en particular, los que se refieren a la reducción de la parte agrícola de los derechos de importación, la gestión de los contingentes de importación o la concesión de restituciones por exportación.

En coherencia con lo anterior a la Comisión le correspondería adoptar actos delegados, así por ejemplo para establecer los derechos (a las restituciones por exportación de mercancías no incluidas en el anexo I) y las obligaciones que se deriven de lo anterior. Por su parte los Estados miembros son responsables de la aplicación del régimen establecido por el legislador, aplicación que ha de ser uniforme.

Igualmente se hace alusión a las competencias del Consejo en relación con la excepción al procedimiento ordinario establecido con carácter general en el artículo 43.2 del TFUE aplicándose el apartado 3 de dicho precepto, como base autónoma para la adopción de actos jurídicos, siempre que no se trate de decisiones de actuación fundamentales que están reservadas al legislador de acuerdo con el artículo 43.2 del TFUE, pudiendo así adoptar a propuesta de la Comisión las medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas.

En resumen y como claramente establece el apartado 3 de la Exposición de Motivos la propuesta pretende: identificar en el Reglamento (CE) n.º 1216/2009 las competencias delegadas y de ejecución de la Comisión y establecer el procedimiento correspondiente para la adopción de los actos necesarios paralelamente a la adecuación de la OCM única ((COM 2010) 799 final) al Tratado de Lisboa; adaptar el Reglamento (CE) n.º 1216/2009 al Nuevo Reglamento sobre OCM única (COM(2011) 626 final) en el contexto del PAC posterior a 2013 y el nuevo marco financiero plurianual 2014-2020, e integrar el régimen de intercambios común para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, establecido en el Reglamento (CE) n.º 614/2009 del Consejo, de 7 de julio de 2009 en el régimen de intercambios para productos agrícolas transformados (Reglamento (CE) n.º 1216/2009).

Evaluación del principio de subsidiariedad realizada en el Proyecto de acto legislativo de la UE remitido

El proyecto de acto legislativo objeto del presente Dictamen realiza en el apartado 3.2 de la Exposición de Motivos la siguiente consideración respecto al cumplimiento del principio de subsidiariedad en la regulación que propone:



Se refiere a las políticas afectadas o implicadas por la propuesta de Reglamento que se propone, así la política comercial, competencia exclusiva de la Unión especificando que corresponde solo a la Unión y no a los Estados miembros de forma individual, la legislación sobre asuntos comerciales. No obstante lo anterior, afecta de igual manera a la política agrícola que es una competencia compartida de la UE y de los Estados miembros, advirtiendo que mientras la UE no legisle sobre este sector los Estados miembros conservan su competencia. Tratándose la presente propuesta de una adecuación de los Reglamentos (CE) n.º 1216/2009 y (CE) n.º 614/2009 a los nuevos requisitos establecidos por el Tratado de Lisboa y por la nueva Política Agrícola Común posterior a 2013 de forma que el actual enfoque de la UE no resultaría afectado.

Por otra parte hay que tener en cuenta además, que la propia Exposición de Motivos aclara la posible intervención o papel de los Estados miembros a la hora de referirse a las competencias delegadas y de ejecución en el apartado dos en la medida en que los Estados miembros son responsables de la aplicación del régimen establecido por el legislador, debiendo garantizarse una aplicación uniforme del régimen en los Estados miembros, de ahí que el legislador confiera competencias de ejecución a la Comisión de conformidad con el artículo 291.2 del TFUE, en relación con las condiciones uniformes para la aplicación del régimen de intercambios y de un marco general de las medidas y los procedimientos que aplicarán los Estados miembros, y que justifican el fundamento del principio de subsidiariedad.

Competencias afectadas

La propuesta de Reglamento que se analiza en el presente Informe se dicta como consecuencia del ejercicio de la competencia relativa a la política comercial común regulada en el Título II de la parte quinta del TFUE dedicada a la acción exterior de la Unión, artículos 206 y 207, así como la competencia que en materia de agricultura está contemplada en el Título III del Tratado de Funcionamiento de la UE en sus artículos 38 a 44.

Si bien la primera es una competencia exclusiva de la Unión en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.e) del TFUE, la política agraria común es un competencia compartida entre la UE y los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 apartado 2.d) de ese mismo texto normativo.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León tiene respecto de la segunda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.14.º del Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en lo que se refiere a la agricultura sin perjuicio de su incidencia indirecta en otros apartados de dicho precepto, así el 18 o el 20 en relación con el fomento del desarrollo económico y del comercio interior, ámbitos que se verían afectados, si quiera indirectamente por la política comercial común.

Oportunidad de la regulación europea

La Comisión de la Presidencia, teniendo en cuenta lo informado por la Ponencia, valora positivamente la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.



La propuesta tiene como objeto la sustitución del régimen de intercambios aplicable a los productos agrícolas transformados y que actualmente no están incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1216/2009 de 30 de noviembre de 2009. En nuestro caso la ovoalbúmina y la lactoalbúmina.

Se pretende adecuar el régimen común de intercambios al Tratado de Lisboa, adaptar el Reglamento antes mencionado al Nuevo Reglamento sobre OCM única [(COM(2011) 626 final)] en el Contexto de la PAC posterior a 2013 y el nuevo marco financiero plurianual 2014-2020.

Hay que tener en cuenta que la política agrícola es una competencia compartida de la UE y de los Estados miembros, por tanto, mientras la UE no legisle sobre este sector los Estados miembros conservan su competencia. Pero teniendo en cuenta que fundamentalmente se trata de una actualización del Reglamento 1216/2009, simplificándolo y adaptándolo a la obligación jurídica de diferenciar entre competencias delegadas y de ejecución, no hay ningún motivo de oposición ni ninguna observación negativa que hacer al respecto y sí una positiva y es la posibilidad de comercializar a nivel europeo dos productos transformados de la industria agraria como son la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, con los correspondientes beneficios para ampliar las posibilidades de venta a las empresas creadas o que se puedan crear en nuestra comunidad en esta dirección.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León considera que la Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [COM(2013) 106 final] [2013/0063 (COD)] se adecua al principio de subsidiariedad en los términos que establece el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 22 de marzo de 2013.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE LA PRESIDENCIA,
Fdo.: María Fernanda Blanco Linares

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LA PRESIDENCIA,
Fdo.: Rubén Rodríguez Lucas